



Nombre: **LEY DE HIDROCARBUROS**

Materia: Derecho Administrativo Categoría: Derecho Administrativo		
Origen: JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO Estado: VIGENTE		
Naturaleza : Decreto Ley		
Nº: 626	Fecha:17/03/1981	
D. Oficial: 52	Tomo: 270	Publicación DO: 17/03/1981
Reformas: S/R		

Comentarios: **Mediante este instrumento legal se garantiza la utilización de la riqueza proveniente de los hidrocarburos en beneficio de los intereses generales del país.**

Contenido:

DECRETO Nº 626

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

I- Que la Constitución Política de la República, dispone que el Régimen Económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano; por lo que el Estado tiene el deber de velar por el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y, entre ellos, los hidrocarburos, que inciden decididamente en la economía del país;

II- Que las Naciones Unidas han declarado reiteradamente, que el derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado; y que la exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la inversión de capital extranjero, deben conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones consideren necesario autorizar, limitar o prohibir;

III.- Que el Nuevo Orden Económico Internacional, también proclamado por las Naciones Unidas, debe basarse en el pleno respeto a varios principios, entre ellos el de la plena soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales y todas las actividades económicas; para salvaguardar tales recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su exploración, a través de medios ajustados a su propia situación;

IV- Que de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos anteriores, es necesario garantizar la utilización de la riqueza proveniente de los **hidrocarburos** en beneficio de los intereses generales del país, mediante un instrumento legal, moderno y eficaz, que regule adecuadamente su racional explotación.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 1 del 15 de octubre del año mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Diario Oficial Nº 191, Tomo 265 de la misma fecha, y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia. DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA, la siguiente:

LEY DE HIDROCARBUROS

TITULO I

CAPITULO UNICO

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el fomento, desarrollo y control de la exploración y explotación de yacimientos de **hidrocarburos**, así como su transporte por ductos.

Declaratoria de Utilidad Pública y de Interés Social

Art. 2.- Declarase de utilidad pública y de interés social la exploración, explotación y transporte de **hidrocarburos** por ductos, así como la adquisición de terrenos, edificios, instalaciones, demás bienes y la constitución de servidumbres, necesarios para el desarrollo de dichas actividades hidrocarburíferas.

Propiedad sobre los **Hidrocarburos**

Art. 3.- Los **hidrocarburos**, cualquiera que sea el estado físico o forma en que se encuentren en el territorio de la República, son de propiedad del Estado.

El aprovechamiento de los **hidrocarburos** deberá responder a la política económica y social del Estado, con el objeto que los ingresos que generen, beneficien y promuevan el desarrollo integral del país.

Realización de las Actividades Hidrocarburíferas

Art.4.- La exploración y explotación de los yacimientos de **hidrocarburos**, corresponderá exclusivamente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa C.E.L.

C.E.L. podrá realizar las actividades mencionadas por sí o mediante contratos de operación o de prestación de servicios.

El transporte de los **hidrocarburos** por ductos principales, así como la comercialización e industrialización del Gas, será realizada por C.E.L. en forma directa, por contratación, o mediante sociedades dedicadas a tales actividades, en las que C.E.L. participe.

Régimen de los Asfaltos

Art. 5.- La exploración y la explotación de los depósitos superficiales de asfalto, esquistos bituminosos y rocas impregnadas de **hidrocarburos**, serán reguladas independientemente de los alcances de esta Ley.

Sustancias Asociadas a los **Hidrocarburos**

Art. 6.- Las sustancias que se encuentren asociadas a los **hidrocarburos** en explotación, pertenecen al Estado y su administración y aprovechamiento corresponderán a C.E.L.

Conceptos

Art. 7.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1.- **EXPLORACION:** La prospección geológica, sismográfica, gravimétrica, magnetométrica, geoquímica y otros métodos de prospección; la perforación de pozos de exploración y de estudio, y el procesamiento e interpretación de la información obtenida.

2.- **EXPLOTACION:** La perforación de pozos, tendido de líneas de recolección, construcción de plantas de almacenaje y facilidades de separación de fluidos, de recuperación secundaria y en general toda actividad en la superficie y en el subsuelo dedicada a la producción, recolección, separación y almacenaje de **hidrocarburos** para lograr su aprovechamiento.

3.- **PETROLEO:** Los **hidrocarburos** que se encuentran en estado líquido, a las condiciones estándar de separación.

4.- **GAS NATURAL ASOCIADO:** Los **hidrocarburos** obtenidos de un yacimiento de petróleo, que se encuentran en estado gaseoso a las condiciones estándar de separación.

5.- **GAS NATURAL LIBRE:** Los **Hidrocarburos** que se encuentran en estado gaseoso, en condiciones estándar de temperatura y presión y el gas natural que se obtiene del condensado cuando éste tiene una alta relación gas-petróleo y que, a juicio del contratista, resulta antieconómica la sola producción de los **hidrocarburos** líquidos.

6.- **CONDICIONES ESTANDAR DE SEPARACION:** La presión y temperatura de separación de la fase líquido-gas en las condiciones de operación, utilizando separadores, y en ningún caso, como resultado de la aplicación de un proceso, sistema, mecanismo o instalación destinado al tratamiento del gas separado.

7.- **CONDENSADO:** Los **hidrocarburos** que se obtienen en forma líquida a condiciones estándar de separación, sin utilizar procesos tales como absorción, compresión, refrigeración o combinación de éstos, aunque se caracterizan por encontrarse en estado gaseoso bajo condiciones originales del yacimiento.

8.- **BLOQUE:** La superficie del territorio nacional no mayor de ciento sesenta mil (160,000) hectáreas, dividida en dieciséis (16) lotes como máximo.

9.- **LOTE:** Cada una de las partes en que se divide un bloque, que tiene diez kilómetros de longitud por lado, orientados Norte-Sur y Oeste-Este, y dividido en dieciséis sublotos.

10.- **SUBLOTE:** Cada una de las partes en que se divide un lote, que tiene dos y medio kilómetros de longitud por lado.

11.- **UNIDAD DE EXPLOTACION:** Es el área que comprende ocho sublotos unidos por cualquiera de sus lados.

- 12.- AREA DE EXPLORACION: El Bloque considerado como objeto de exploración estipulada en el Contrato.
- 13.- AREA DE EXPLOTACION: La o las Unidades de explotación que, luego de completarse la exploración, el Contratista selecciona para su desarrollo y posterior explotación.
- 14.- PROGRAMA EXPLORATORIO MINIMO: El detalle de actividades que, conforme con lo requerido en las bases de licitación, el contratista se obliga a realizar durante el período de exploración.
- 15.- POZO DE ESTUDIO: Es la perforación orientada al conocimiento geológico estratigráfico o estructural del subsuelo.
- 16.- POZO EXPLORATORIO: La perforación sobre una trampa estructural o estratigráfica, con la finalidad de determinar su contenido en **hidrocarburos**.
- 17.- PROGRAMA DE DESARROLLO: Es el detalle del número de pozos, de las instalaciones necesarias para la explotación, del transporte y almacenaje de los **hidrocarburos** y determinación de otras actividades y circunstancias para la explotación racional y técnica de un yacimiento o campo, estableciendo los plazos de su ejecución y sus costos.
- 18.- BARRIL DE PETROLEO: 158,948 litros a la temperatura de 15.56º.C (60º.F) y a una atmósfera de presión (14. 73 libras por pulgada cuadrada).
- 19.- PIE CUBICO DE GAS NATURAL: 28.32 litros de gas natural libre, a una temperatura de 15.56º.C (60º. F) y a una atmósfera de presión (15.73 libras por pulgada cuadrada).
- 20.- OLEODUCTO, GASODUCTO O TUBERIA SECUNDARIA: Son los ductos que interconectan diferentes campos o unidades de producción con el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida y que se construye con la responsabilidad y obligación del Contratista.
- 21.- TERMINAL DE ALMACENAMIENTO, FISCALIZACION Y MEDIDA: El lugar en que se almacena el petróleo, el gas o los derivados del petróleo producidos en un área, para ser medido, fiscalizado y entregado.
- 22.- OLEODUCTO, GASODUCTO O TUBERIA PRINCIPAL: Son los ductos destinados para transportar **hidrocarburos** a partir del Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, construidos sin la responsabilidad y obligación del Contratista.
- 23.- PRECIO EN BOCA DE POZO: Es el precio de un barril de petróleo o de mil pies cúbicos de gas, según tipo y calidad, llevado a condición F.O.B. y descontando la tarifa y otros gastos de transporte desde el Terminal de Almacenamiento, Fiscalizacion y Medida.
- 24.- PLANTAS DE ALMACENAJE Y DISTRIBUCION: Son las instalaciones destinadas a la recepción, almacenaje y posterior distribución de combustibles, derivados del petróleo.

TITULO II

REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

POLITICA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Competencia

Art. 8.- La determinación de la política nacional de **hidrocarburos**, es potestad del Poder Ejecutivo.

Aspectos Esenciales

Art. 9.- La política nacional de **hidrocarburos** deberá contener principios que se refieran básicamente a los siguientes aspectos:

- a) Selección de áreas para la exploración;
- b) Bases de Licitación para los contratos de operación;
- c) Conservación de reservas de **hidrocarburos**,
- d) Aprovechamiento de los **hidrocarburos** a nivel nacional a fin de conseguir su óptima utilización;
- e) Refinación, industrialización y comercialización de **hidrocarburos**;
- f) Transporte de **hidrocarburos** por ductos;
- g) Seguridad Nacional;
- h) Medidas ecológicas y de preservación ambiental; e
- i) Monetarios, cambiarios y tributarios relacionados con los **hidrocarburos**.

Competencia del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía

Art. 10.- El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía será la autoridad encargada de la aplicación de esta Ley, para:

- a) Aprobar los contratos de operación, previamente a la firma de los mismos;
- b) Autorizar a C.E.L. la forma de realizar las actividades del transporte de **hidrocarburos** por ductos;
- c) Fijar los precios de los derivados del petróleo y gas, destinado para el consumo interno e industrialización; y
- d) Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Ley.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y REGIMEN LEGAL DE C.E.L.

Atribuciones

Art. 11.- C.E.L., para el cumplimiento de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar los proyectos de planes y programas de desarrollo del sector de **hidrocarburos** y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, para su ejecución;
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en la determinación de la política nacional de **hidrocarburos**;
- c) Celebrar en las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley, contratos de operación para la exploración y explotación de **hidrocarburos** y controlar su ejecución
- d) Efectuar en las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley el transporte de **hidrocarburos** por ductos, así como la comercialización e industrialización del gas;
- e) Celebrar los contratos de prestación de servicios y todos aquellos que fueren necesarios para la realización de las actividades hidrocarburíferas;
- f) Promover la participación de capital nacional en Sociedades dedicadas a actividades hidrocarburíferas;
- g) Ser agente del Estado, en el manejo y comercialización del petróleo y del gas recibidos como pago del Impuesto Directo Específico y de las regalías;
- h) Controlar las actividades del transporte de **hidrocarburos** por ductos, cuando éstas no fueren realizadas en forma directa por C.E.L.;
- i) Comercializar de acuerdo a esta Ley, los **hidrocarburos** y sus derivados, provenientes de contratos de operación;
- j) Emitir dictámen sobre la fijación de los precios de los derivados del petróleo y el gas, destinados al consumo interno e industrialización;
- k) Proponer al Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, los proyectos de reformas a la legislación sobre **hidrocarburos** y actividades relacionadas con éstos;
- l) Presentar los estudios e informes técnicos, sobre las diversas actividades relacionadas con la industria de los **hidrocarburos**, que el Poder Ejecutivo someta a su consideración; y
- m) Las demás que le señale esta Ley y sus Reglamentos.

Régimen Legal

Art. 12.- C.E.L., para el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, se regirá por la presente Ley, su Ley Constitutiva, los Reglamentos respectivos y demás Leyes de la República.

TITULO III

FORMAS CONTRACTUALES

CAPITULO I

CONTRATOS DE OPERACION

Concepto

Art. 13.- Contrato de Operación es aquel que se celebra entre C.E.L., que permite la ejecución en su nombre, de la exploración y explotación de **hidrocarburos**, sobre áreas determinadas, y el contratista que, a su exclusiva cuenta, asume el riesgo minero petrolero, recibiendo como única retribución, en caso de entrar al período de explotación, un porcentaje de la producción total obtenida.

Riesgo Minero Petrolero

Art.14.- C.E.L. no estará obligada a efectuar inversión alguna y no asumirá ningún riesgo o responsabilidad en las inversiones operaciones o resultados relacionados con el contrato de operación, debiendo ser exclusivamente el contratista quien aporte la totalidad de los capitales, instalaciones equipos, materiales, personal, tecnología y otros elementos requeridos para el fiel y estricto cumplimiento del contrato.

El contratista de operación podrá subcontratar trabajos específicos para el cumplimiento de sus obligaciones, conservando la responsabilidad total que le corresponde en tales operaciones.

Hidrocarburos Objeto del Contrato

Art. 15.- El contratista de operación solamente tendrá derechos sobre la explotación de petróleo y gas natural libre.

Contenido del Contrato

Art. 16.- En el contrato de operación se estipulará necesariamente, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Las obligaciones del contratista referentes a los trabajos exploratorios e inversiones mínimas;
- b) Las obligaciones del contratista de presentar un programa de desarrollo y su cronograma de ejecución en el evento de descubrir **hidrocarburos** comercialmente explotables;
- c) La prima de entrada, derechos superficiarios y otras obligaciones;
- d) La extensión y la forma de selección de las áreas;

- e) Las garantías que debe dar el contratista para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones;
- f) El porcentaje de retribución que se pagará al contratista por las operaciones objeto del contrato;
- g) El plazo del contrato; y
- h) La constitución de un Comité de Administración.

Superficies Máximas

Art. 17.- El área que el contratista tendrá a su cargo con derecho exclusivo para efectuar las operaciones de exploración, no será mayor a la superficie de un bloque. Cada contratista podrá operar con contratos diferentes uno o más bloques.

Finalizado el período de exploración e iniciado el de explotación, el contratista podrá retener hasta el cincuenta por ciento de la superficie de cada uno de los bloques y en unidades de explotación unidas por sus vértices, tomando en cuenta para ello, el o los campos que con anterioridad hubiere pasado a explotación conforme lo dispuesto en el Artículo 20. Las bases de licitación determinarán en cada caso la superficie máxima que podrá ser retenida por el contratista.

Desafectación de Areas

Art. 18.- Las áreas que en cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior queden desafectadas, pasarán a disposición de C.E.L.

Plazos

Art. 19.- El plazo del contrato de operación no será mayor de veinticinco años contados a partir de la fecha del mismo, y sus prórrogas no mayores de doce años.

El contrato comprende un período de exploración que podrá durar hasta cinco años, contados a partir de la fecha del contrato, prorrogable convencionalmente hasta dos años más, y un período de explotación que podrá durar hasta veinte años, contados para cada campo hidrocarburífero, a partir de la fecha en que C.E.L. apruebe la opción tomada por el contratista de pasar al período de explotación, prorrogable convencionalmente hasta diez años más.

De acuerdo con la potestad conferida en el inciso anterior, la duración máxima del período de exploración para cada uno de los bloques que se liciten será establecida por C.E.L. en las respectivas bases de licitación.

Opción al Período de Explotación

Art. 20.- Durante el período de exploración o de su prórroga, el contratista, a su opción, podrá pasar a la explotación el campo hidrocarburífero que hubiere seleccionado, dando cumplimiento a todas las obligaciones correspondientes a esta etapa del contrato, continuando con el desarrollo del programa exploratorio mínimo en el remanente del área bajo exploración. Finalizando el período de exploración, el contratista se sujetará a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 17 y desafectará el área restante.

Programas de Exploración y Explotación

Art. 21.- Para el período de exploración el contrato debe contener estipulaciones sobre los trabajos e inversiones mínimas a realizarse, comprometidos por el contratista, los cuales no deberán ser menores a los exigidos en las bases de licitación; el programa exploratorio mínimo deberá ser ininterrumpido y estar expresado conforme lo requieran las bases, en todos o en algunos de los aspectos siguientes:

- a) Inversión mínima por hectárea y por año;
- b) Trabajos de magnetometría;
- c) Trabajos de gravimetría;
- d) Pruebas de sísmica de refracción;
- e) Kilómetros de líneas sísmicas de reflexión;
- f) Número de pozos de exploración o metros a perforar; y
- g) Otros métodos de prospección.

Para la prórroga del período de exploración, el contratista deberá presentar la solicitud respectiva, exponiendo en ella los fundamentos que la justifiquen y para la realización de los trabajos adjuntará un programa exploratorio mínimo adicional. Una vez aprobado por C.E.L. se tendrá como incorporado al contrato original.

Si por razones de improductividad del área o por otras causas justificadas por el contratista, a satisfacción de C.E.L., éste no realizara la totalidad del trabajo exploratorio mínimo, pagará a C.E.L. el cien por ciento de la inversión no realizada.

Para el período de explotación el contratista someterá a la aprobación de C.E.L. el programa de desarrollo y de explotación para cada uno de los campos que retenga, por considerarlos económicamente explotables. Este programa contendrá los trabajos a realizar y los plazos de su ejecución.

Garantía de Mantenimiento de Oferta

Art. 22.- El oferente rendirá una garantía de mantenimiento de oferta a satisfacción de C.E.L., por un monto no menor al dos por ciento del costo total de los trabajos exploratorios que se compromete a realizar. Su plazo será de ciento veinte días, prorrogable a solicitud de C.E.L.; en dinero efectivo, bonos emitidos o garantizados por el Estado o emitida por cualquier institución autorizada para efectuar este tipo de operaciones.

Esta garantía será cancelada o devuelta a los licitantes cuyas ofertas hubiesen sido desestimadas, dentro de los quince días contados desde la fecha de comunicada tal decisión.

Garantía de Fiel Cumplimiento en el Período de Exploración

Art. 23.- A la firma del contrato, el contratista rendirá una garantía de fiel cumplimiento, en cualquiera de las formas mencionadas en el artículo anterior, a satisfacción de C.E.L., equivalente

al cien por ciento del valor de los trabajos mínimos exploratorios comprometidos, la cual podrá disminuir proporcionalmente en la medida que el contratista cumpla con dichos trabajos.

La garantía se cancelará o devolverá al contratista cuando sea aprobada su opción de pasar al período de explotación o cuando termine el contrato por no haberse descubierto reservas de **hidrocarburos** comercialmente explotables, siempre que hubiere cumplido con todas las obligaciones contraídas.

Garantía de Fiel Cumplimiento en el Período de Explotación

Art. 24.- Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período de explotación y aprobado por C.E.L. el programa de desarrollo, ambas partes acordarán el monto de las inversiones a realizarse y el contratista rendirá una garantía de fiel cumplimiento en cualquiera de las formas mencionadas en el Artículo 22, a satisfacción de C.E.L., equivalente al veinte por ciento de esas inversiones.

Esta garantía se cancelará o devolverá al contratista cuando el programa comprometido haya sido cumplido en su totalidad, o bien cuando termine el contrato por falta de producción comercial, debidamente justificada por el contratista y aceptada por C.E.L.

Desafectación de Areas por Incumplimiento

Art. 25.- Las superficies correspondientes a los entrampamientos de **hidrocarburos** definidos geológica y geofísicamente por un contratista, comprendidas en el área retenida para el período de explotación, que no hayan sido comprobadas en sus posibilidades hidrocarburíferas mediante perforaciones exploratorias, dentro de los tres años de iniciado dicho período, quedarán desafectadas sin pago alguno y a disposición de C.E.L.

En igual forma quedarán desafectados los campos comprendidos en áreas retenidas para explotación, cuya productividad de **hidrocarburos** esté comprobada y que no hayan sido desarrollados y puestos en producción dentro de los cinco años siguientes a la fecha de iniciado el período de explotación o de la fecha de terminación del pozo descubridor, sí esto ocurriera dentro del mencionado período.

Documentos que el Contratista entregará.

Art. 26.- Durante el período de exploración y cada vez que el contratista desafecte una porción del área del contrato, deberá entregar a C.E.L. la totalidad de la información geológica, geofísica, de perforación y toda otra que haya obtenido, relativa a la porción del área que quede desafectada. Al término del período de explotación o de su prórroga, en cualquier momento de este período en que el contratista opte por revertir a C.E.L. todo o parte del área de explotación, entregará toda la información primaria y elaborada, correspondiente a las áreas desafectadas. La anterior información será de propiedad exclusiva de C.E.L., quien podrá disponer de ella a su conveniencia.

Medida de Conservación de los Yacimientos e Instalaciones

Art. 27.- Para los efectos de una racional explotación y conservación de los yacimientos de **hidrocarburos**, el contratista someterá a la aprobación de C.E.L. el régimen de producción por pozo, el programa de ensayos a realizar en cada uno de ellos, el programa de perforación y terminación de cada pozo, así como cualquier programa de reparación y el régimen de conservación de éstos y sus instalaciones.

C.E.L., previo el estudio del régimen de producción presentado por el contratista, aprobará el índice de producción por pozo que considere ser el que permita técnica y económicamente la racional explotación de los yacimientos, observando en todo caso la política de conservación de las reservas establecidas por el Poder Ejecutivo y de acuerdo con las regulaciones que se dictaren sobre la materia.

Entrega de Bienes

Art. 28.- Extinguido un contrato de operación por cualquier causa, el contratista devolverá o hará tradición a C.E.L. sin ningún costo y en buen estado de uso y producción, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad, así como los equipos, maquinarias, instalaciones fijas y todos los bienes, ya sean muebles o inmuebles, utilizados o por utilizarse en las operaciones objeto del contrato.

El descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en el inciso anterior, acarrearán para el contratista responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.

Garantía para la Devolución de Bienes al terminar el Contrato

Art. 29.- Cinco años antes de finalizar el período de explotación, el contratista estará obligado a rendir una garantía, en cualquiera de las formas mencionadas en el Artículo 22, aceptada previamente por C.E.L. por un valor equivalente a no menos del diez por ciento del valor original de compra de los bienes afectos a devolución, que asegure el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Obligaciones del Contratista con respecto a Personal

Art. 30.- El contratista de operación, en lo referente a personal, asistencia educacional, facilidades de alojamiento, transporte, alimentación y capacitación técnica, estará especialmente obligado a:

a) Cumplir en sus relaciones laborales con lo dispuesto por el Código de Trabajo, con la modificación siguiente: alcanzar dentro de los seis meses de iniciadas las operaciones, el empleo de un mínimo de salvadoreños de ochenta por ciento en el personal de obreros, setenta por ciento en el personal de empleados de administración y setenta por ciento en el personal técnico, a menos que no hubiere personal nacional disponible para alcanzar estos porcentajes. En el plazo de dos años, el personal salvadoreño deberá ser por lo menos el siguiente: obrero noventa y cinco por ciento, administrativo noventa por ciento y técnico noventa por ciento.

Con el fin de cumplir con los términos de este literal, el contratista presentará a la aprobación de C.E.L. un programa de sustitución de personal extranjero por salvadoreño;

b) Cumplir con las obligaciones que como patrono le corresponden, de conformidad con la Ley del Seguro Social, Ley del Fondo Social para la Vivienda y sus Reglamentos respectivos, así como la de ser Agente de retención para los efectos de la Ley de Impuestos sobre la Renta y de la Ley de Vialidad;

c) Aportar a C.E.L., durante el período de exploración, la cantidad de dinero estipulada contractualmente, la cual destinará al desarrollo de la educación técnica nacional y a sufragar el costo de becas en el país o en el extranjero, para realizar estudios especializados en la industria hidrocarbúrica;

d) Pagar a C.E.L., desde el inicio de la producción, la cantidad de dinero estipulada contractualmente, destinada a promover la investigación y el desarrollo científico y tecnológico, especialmente en el campo energético;

e) Construir viviendas higiénicas y cómodas para los empleados y obreros, y en casos de ser necesario, escuelas, clínicas u hospitales en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, C.E.L. y demás organismos correspondientes;

f) Dar facilidades de alojamiento, alimentación y transporte, en los campamentos de trabajo, a los inspectores y demás funcionarios del Estado;

g) Recibir estudiantes o egresados de educación técnica superior relacionada con la industria de **hidrocarburos**, en el número y por el tiempo que contractualmente se acuerde para que realicen estudios prácticos en los campos de trabajo.

El contratista pagará los gastos de transporte, alojamiento, alimentación y atención médica, durante la realización de prácticas en la zona de operación.

Obligaciones del Contratista referente a Planes de Obligación e Información

Art. 31.- En lo relativo a planes de operación e información el contratista de operación deberá:

a) Iniciar los trabajos de exploración dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la firma del respectivo contrato; y someter a la aprobación de C.E.L., los planes de exploración y de desarrollo de yacimientos antes de iniciar su ejecución;

b) Presentar a C.E.L., a más tardar el primero de noviembre de cada año, el programa detallado de las actividades a realizar en el año calendario siguiente y el presupuesto de inversiones y gastos;

c) Suministrar a C.E.L. trimestralmente o cuando ésta lo solicite informes sobre todos los trabajos topográficos, geológicos, geofísicos, de perforación, de producción, de evaluación y estimación de reservas y demás actividades, y los planos y documentos correspondientes;

d) Suministrar a C.E.L., dentro de las veinticuatro horas de obtenida la información sobre:

- 1) Terminación de la perforación de cada pozo;
- 2) Perfilajes y resultados de ensayos de producción;
- 3) Terminación o abandono de pozo;
- 4) Informes diarios de producción por pozo y por yacimiento;

e) Suministrar a C.E.L., cuando ésta lo requiera, datos técnicos económicos y estadísticos relativos a cualquier aspecto de la exploración y la explotación;

f) Presentar el plano aerofotogramétrico de la zona terrestre materia del contrato para la exploración, aplicando las especificaciones que determine el Instituto Geográfico Nacional.

Si el levantamiento aerofotogramétrico no estuviera hecho, se realizará bajo el control de C.E.L. y los negativos serán de propiedad de ésta;

g) Presentar a C.E.L., en los primeros tres meses de cada año, el informe detallado de las operaciones realizadas en el año inmediato anterior que incluya datos sobre exploración, producción y reservas, así como de las ventas internas, exportaciones, personal y demás información pertinente a los trabajos;

h) Proporcionar a C.E.L. toda la información sobre la existencia de riquezas minerales, hidrológicas y otras, obtenidas como resultado de sus operaciones;

i) No facilitar a terceros información o documentos, ni revelar secretos industriales que se refieran a C.E.L. y a sus actividades, sino es con la autorización expresa y específica de ésta.

Obligaciones del Contratista para una Optima Operación

Art. 32.- El contratista de operación deberá adoptar medidas tendientes a obtener una óptima y segura operación, entre ellas las siguientes:

a) Emplear maquinaria moderna y eficiente y aplicar los métodos apropiados para obtener una óptima productividad en la explotación de los yacimientos, observando la política establecida para la conservación de reservas;

b) Sujetarse a las normas de calidad y a las especificaciones fijadas de antemano por C.E.L.;

c) Observar en el desempeño de los trabajos de la empresa, medidas de seguridad, cumpliendo normas internacionalmente aceptadas;

d) Tomar las medidas necesarias para la conservación de la flora, la fauna y demás recursos naturales, así como para evitar la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de la tierra, sujetándose para ello a la política nacional de **hidrocarburos** y a las normas internacionalmente aceptadas.

Obligaciones Generales de los Contratistas de Operación

Art. 33.- Otras obligaciones de los contratistas de operación serán:

a) Delimitar definitivamente el área de explotación, dentro de los tres primeros años del período de explotación, siguiendo métodos geodésicos u otros, según el Reglamento respectivo;

b) Construir vías de comunicación, puertos y aeropuertos que se consideren necesarios al cumplimiento de su objeto, según planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y franquearlos al uso público, a requerimiento del organismo correspondiente y con la aprobación de C.E.L.;

c) Llevar la contabilidad de acuerdo con lo que dispone el Código de Comercio, a la cual C.E.L. tendrá libre acceso y presentarle dentro del primer trimestre de cada año, el balance general, la cuenta de resultados y los inventarios correspondientes al ejercicio económico del año anterior.

Prohibición al Contratista

Art. 34.- El contratista de operación no podrá sin autorización previa de C.E.L., enajenar, gravar o retirar, durante la vigencia del contrato, los bienes adquiridos para el cumplimiento del mismo.

Cesión del Contrato

Art. 35.- Los contratistas de operación no podrán ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que el contrato establezca, sin la autorización previa de C.E.L.

Cuando la cesión sea parcial, tanto el cedente como el cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones correspondientes.

Entrega del Producto

Art 36.- Una vez iniciada la explotación, el contratista estará obligado a entregar la totalidad de lo producido a C.E.L. en el respectivo Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y medida, con excepción de los volúmenes que sea necesario utilizar para operaciones de explotación de los mismos. Dicha entrega se efectuará bajo las condiciones establecidas por esta ley, sus Reglamentos y las que se estipulen en el contrato.

Distribución de la Producción

Art. 37.- Del total de la producción entregada por el contratista en el respectivo Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida C.E.L. retendrá los volúmenes necesarios para el pago de las Regalías y del Impuesto Directo Específico.

De los volúmenes restantes, C.E.L. entregará al contratista los que le correspondan en concepto de retribución y retendrá para sí el remanente para los efectos señalados en esta Ley.

Exportación del Petróleo del Contratista

Art. 38.- Con autorización de C.E.L., el contratista de operación podrá exportar libre de impuesto el petróleo que le corresponde en concepto de retribución, previa retención de los volúmenes correspondientes al Impuesto Directo Específico y al consumo interno, en su caso.

Consumo Interno

Art. 39.- Si el volumen de petróleo que corresponde al Estado y a C.E.L. como resultado de la explotación, no alcanzare a satisfacer las necesidades del consumo interno determinado por el Ministerio de Economía, el Estado por si o a través de C.E.L., podrá adquirir de lo que le corresponda como retribución a los contratistas de operación, los volúmenes que se necesitan y los contratistas estarán obligados a entregarle en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, al menor precio internacional señalado en la publicación del mes próximo anterior del Platt's Oilgram Price Service, según tipo y calidad o similares. Para satisfacer la necesidad mencionada, cada contratista de operación entregará del petróleo por él recibido, un porcentaje aplicado sobre el volumen faltante, igual al porcentaje en que participe en el volumen total de petróleo recibido por todos los contratistas.

Perforación de Pozos a menos de 200 Metros del Límite del Area

Art. 40.- La perforación de pozos a distancias menores de doscientos metros del límite de la respectiva área de exploración o de explotación, requiere autorización previa de C.E.L.

Desarrollo y Explotación Combinadas

Art. 41.- Cuando el área de explotación de dos o más contratos cubra un campo hidrocarburífero, los contratistas celebrarán un acuerdo para el desarrollo y explotación combinadas con la intervención de C.E.L., a fin de beneficiar dicho campo con un solo criterio que tenga en cuenta los aspectos técnicos y económicos. Si no se pusieren de acuerdo, C.E.L. fijará las normas para su desarrollo y explotación.

Licitación para Contratos de Operación

Art 42.- C.E.L. someterá a licitación, la adjudicación de todo contrato de operación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para el llamado a Licitación.

Comités de Administración

Art.43.- En todo contrato de operación deberá estipularse la constitución de un Comité de Administración, el cual estará integrado por dos representantes de C.E.L. y dos representantes del contratista, con las atribuciones que señala esta Ley o sus Reglamentos, así como el contrato respectivo.

Atribuciones del Comité de Administración

Art. 44.- El Comité de Administración tendrá, en general, la función de supervisar la ejecución de las inversiones y programas de exploración y explotación comprometidos por el contratista de operación y, en especial, las siguientes atribuciones:

- a) Revisar y emitir opinión de los presupuestos y programas de trabajo que complementen o modifiquen los programas a que se refiere el Artículo 21;
- b) Determinar los métodos y procedimientos que debe emplear el contratista de operación para el desarrollo óptimo de sus operaciones;
- c) Formular las recomendaciones que considere convenientes en relación con el manejo técnico y administrativo de las operaciones;
- d) Obtener del contratista de operación todos los informes y documentos que crea necesario conocer, para el cumplimiento de su cometido;
- e) Ordenar que se practiquen auditorías para determinar el estado de las operaciones del contratista; y
- f) Las demás que le señale esta Ley, reglamentos, el respectivo contrato de operación y otras leyes de la República.

CAPITULO II

CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS

Concepto y Objeto

Art 45.- Contrato de prestación de servicios es aquel por el cual una persona se obliga a efectuar por cuenta y riesgo de C.E.L., operaciones petrolíferas específicas, aportando personal, tecnología, capital, equipo y maquinaria, necesarias para el trabajo contratado y recibiendo en pago, dinero o su equivalente en petróleo o gas, de acuerdo a lo que se establezca en el contrato.

Los requisitos y condiciones para la celebración de los contratos de prestación de servicios, serán los establecidos para los contratos de operación, en lo que les fueren aplicables, a juicio de C.E.L., de conformidad con esta Ley.

Derecho Preferente

Art. 46.- En la celebración de contratos de prestación de servicios petroleros, C.E.L. deberá contratar preferentemente a los nacionales que sean propietarios de empresas dedicadas a prestación de dichos servicios que calificadas por C.E.L., puedan ejecutarlos en condiciones competitivas de calidad y precio con los extranjeros.

Garantías

Art. 47.- Los contratistas de prestación de servicios, deberán rendir las garantías que a juicio de C.E.L. sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Requisitos de las Sociedades Extranjeras para Contratar

Art. 48.- Las sociedades extranjeras, para poder celebrar contratos de "operación" o de "prestación de servicios", se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Capítulo XIII del Título II del Libro Primero del Código de Comercio, exceptuándose de esta obligación, el último de los mencionados contratos, en aquellos casos en que por su carácter ocasional o temporal y de urgencia, el Ministerio de Economía, a solicitud de C. E. L., considere conveniente autorizarlos.

Sumisión a Leyes Nacionales

Art. 49.- Los extranjeros titulares de empresas dedicadas a la realización de actividades relacionadas con la industria hidrocarburífera, quedan sujetos a las leyes, tribunales y autoridades de la República en relación con los actos que celebren en el territorio salvadoreño o que hayan de surtir efectos en el mismo y deberán renunciar expresamente a toda reclamación, por vía diplomática. Aquella sujeción y esta renuncia se considerarán implícitas en todo contrato celebrado con C.E.L.

Obligaciones Generales de los Contratistas

Art. 50.- Las personas naturales o jurídicas que celebren cualquier tipo de contrato con C.E.L., de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 30, 31, 32 y 33 en la medida que les pudieren ser aplicables; así como aquellas que se generen del respectivo contrato, de esta Ley y de otras disposiciones de carácter general.

TITULO IV

DEL GAS NATURAL

CAPITULO UNICO

Propiedad del Gas Natural Asociado

Art. 51.- La administración y aprovechamiento del gas natural asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos corresponde a C.E.L. y sólo podrá ser utilizado por el contratista en los volúmenes necesarios para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, previa autorización de aquella. En yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo y comercialmente explotables en petróleo, C.E.L. podrá exigir la reinyección del gas.

Utilización del gas natural asociado

Art. 52.- C.E.L., directamente o por medio de terceros, podrá utilizar el gas natural asociado proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, en aquellos volúmenes que el contratista no utilizare y, extraer del gas los **hidrocarburos** licuables.

El contratista entregará a C.E.L., sin costo, el gas asociado no utilizado.

C.E.L. pagará sólo los gastos de adecuación, que para la entrega hiciere el contratista.

El contratista no podrá, sin autorización de C.E.L., arrojar a la atmósfera el gas natural asociado, ni quemarlo.

Se considera gas natural libre

Art. 53.- Los yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo se consideran yacimientos de gas natural libre, si es, a criterio del contratista, antieconómica la sola explotación de petróleo; en tal caso, el petróleo será aprovechado por C.E.L. y el contratista no recibirá ninguna retribución por su producción.

Régimen Contractual del Gas Natural Libre.

Art. 54.- Las condiciones contractuales para la explotación de yacimientos de gas natural libre serán las mismas que para la explotación de yacimientos petrolíferos.

Las regalías e Impuesto Directo Específico sobre el gas y los productos que él contenga se fijarán de acuerdo con lo que dispone el artículo 65.

Régimen de los excedentes de gas natural libre

Art. 55.- Los excedentes de gas natural libre no utilizados, o que no pudieren ser reinyectados, serán objeto de acuerdos especiales o se regirán por el reglamento correspondiente.

El contratista no podrá, sin autorización de C.E.L., arrojar a la atmósfera el gas natural libre, ni quemarlo.

TITULO V

INGRESOS

CAPITULO I

REGIMEN TRIBUTARIO

Impuesto Directo Específico.

Art. 56.- La retribución al contratista por la explotación de petróleo y/o gas, se grava con el Impuesto Directo Específico, el cual se considera sustitutivo del Impuesto Sobre la Renta.

Pago y Exención de Impuestos.

Art. 57.- El contratista pagará en especie el Impuesto Directo Específico a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con los Artículos 62 y 65, y además, estará obligado al pago de tasas, impuestos y demás contribuciones fiscales y municipales que le fueren aplicables, quedando exento de cualquier otro impuesto directo que grave sus ingresos o el capital invertido en las actividades hidrocarburíferas.

Agente de Retención y Pago

Art. 58.- C.E.L. será el agente de retención y de pago del Impuesto Directo Específico y extenderá al contratista la constancia de pago respectiva.

C.E.L. en el concepto antes indicado, enterará a la Dirección General de Tesorería, en dinero efectivo y al precio real de venta, deducido de este los costos de comercialización, el equivalente al petróleo y/o gas recibidos como Impuesto Directo Específico y Regalías.

Exenciones Aduaneras

Art. 59.- Los contratistas de operación, durante el período de exploración, contado a partir de la fecha en que entre en vigencia el respectivo contrato, y en los diez primeros años del período de explotación, contado a partir de la fecha en que C.E.L. acepte la opción del contratista, estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, pero no las cargas por servicios específicos, que graven la importación de material de construcción, equipos, maquinarias, repuestos, accesorios, materias primas, productos semielaborados o intermedios, envases, empaques, lubricantes y combustibles, excepto gasolina, necesarios para la exploración y explotación de **hidrocarburos**, siempre y cuando no se produzcan en el país.

Importación Temporal de Bienes

Art. 60.- Los contratistas de operación podrán introducir al país maquinaria y equipos petroleros dentro del período de exploración y explotación, bajo el régimen de importación temporal de

bienes, para un plazo de tres años, con autorización de la Dirección General de la Renta de Aduanas, previo informe favorable de C.E.L.

El plazo a que se refiere el inciso anterior, podrá prorrogarse por iguales períodos, previo informe favorable de C.E.L.

Traspaso de Bienes Importados con Exención Aduanera

Art. 61.- Con informe favorable de C.E.L., podrán traspasarse o enajenarse los bienes importados con exención de derechos aduaneros cuando ya no fueren utilizables en el trabajo del contratista, previo avalúo y autorización del Ministerio de Hacienda, a fin de que se cobren los impuestos correspondientes.

Si el traspaso o la enajenación se hiciere a otra persona que goce de exención de derechos aduaneros, de conformidad a esta ley, se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda, previo informe favorable de C.E.L.

El Estado y C.E.L. tendrán preferencia para la compra de esos bienes.

El contratista que con violación a este artículo, vendiere, traspasare o destinare a servicio distinto, cualquier bien introducido al país con exención de derechos de aduana, será responsable de conformidad con las leyes de la República.

CAPITULO II

DISTRIBUCION DE LA PRODUCCION Y OTROS INGRESOS

Pago de Regalías e Impuesto Directo Específico

Art. 62.- Entregada a C.E.L. por el contratista la producción de petróleo, libre de agua y otras impurezas, de conformidad con los Artículos 37 y 38, aquella retendrá los volúmenes para el pago al Estado de las Regalías e Impuesto Directo Específico, referidas las Regalías al cien por ciento de la producción recibida y el Impuesto Directo Específico a la totalidad del petróleo correspondiente al contratista, de conformidad a los siguientes porcentajes:

Producción Barriles Petróleo/Día	Impuesto Directo	
	Regalías	Específico
Hasta 50.000..... Por excedente de 50.000	12%	45%
hasta 100.000..... Por excedente de 100.000	13%	46%
hasta 150.000..... Por excedente de 150.000	14%	47%
hasta 200.000..... Por excedente de 200.000	15%	48%
hasta 250.000.....	16%	49%
Por excedente de 250.000.....		
Retribución al Contratista.	17%	50%

Art. 63.- C.E.L. entregará al contratista que explote yacimientos de petróleo, como retribución por todo concepto, un porcentaje máximo sobre el cien por ciento de la producción, libre de agua y otras impurezas, recibida en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, según la siguiente escala:

Producción Barriles Petróleo/Día		Retribución al Contratista
Hasta 50.000.....	hasta	81 %
Por excedente de 50.000 y hasta 100.000.....	hasta	79 %
Por excedente de 100.000 y hasta 150.000.....	hasta	77 %
Por excedente de 150.000 y hasta 200.000.....	hasta	75 %
Por excedente de 200.000 y hasta 250.000.....	hasta	73 %
Y por el excedente de 250.000.....	hasta	71 %

Al volumen de petróleo que como retribución corresponde al contratista, de conformidad al inciso anterior, se le retendrá para el pago del Impuesto Directo Específico los porcentajes establecidos en el Art. 62 de esta Ley.

La forma de medición, la tolerancia y el porcentaje de impurezas, se establecerán por C.E.L. en función del tipo de petróleo.

Participación de C.E.L.

Art 64.- C.E.L. retendrá a su favor un porcentaje referido al cien por ciento de la producción, obtenida en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, libre de agua y demás impurezas, no menor a la escala siguiente:

Producción Barriles Petróleo/Día	Participación C. E. L.
Hasta 50.000.....	7 %
Por excedente de 50.000 hasta 100.000.....	8 %
Por excedente de 100.000 hasta 150.000.....	9 %
Por excedente de 150.000 hasta 200.000.....	10 %
Por excedente de 200.000 hasta 250.000.....	11 %
Por excedente de 250.000.....	12 %

La producción de petróleo en barriles/día indicada en este artículo y los dos anteriores, a los fines del pago del Impuesto Directo Específico, Regalía, Retribución al Contratista y Participación de C.E.L, se ajustará mensualmente dividiendo el volumen de petróleo entregado durante el mes, en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida por los días efectivos de producción en ese mes.

Pago de Regalías e Impuesto Directo Específico

Art. 65.- De la producción de gas natural libre entregada a C.E.L por el contratista, ésta retendrá los volúmenes para el pago al Estado de las Regalías e Impuesto Directo Específico, referida la Regalía al cien por ciento de la producción recibida y el Impuesto Directo Específico a la totalidad del gas correspondiente al contratista, de conformidad a los siguientes porcentajes:

	Regalías Específico	Impuesto Directo
Durante los 10 primeros años del Contrato.....	14 %	23 %
Durante los años faltantes del Contrato.....	14 %	41 %
Durante el período de prórroga del Contrato.....	14 %	47 %

Retribución al Contratista

Art. 66.- C.E.L. entregará al contratista que explote yacimientos de gas natural libre como retribución, por todo concepto, un porcentaje máximo, referido al cien por ciento de la producción recibida en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, según la siguiente escala:

Durante los 10 primeros años del Contrato hasta.....	78 %
Durante los años faltantes del Contrato hasta..	68 %
Durante el período de prórroga del Contrato hasta.....	66 %

La forma de medición, la tolerancia y el porcentaje de impurezas, se establecerán por C.E.L., en función del tipo de gas.

Participación de C.E.L.

Art. 67.- C.E.L. percibirá en concepto de participación, de la producción total de gas natural libre recibida en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, un porcentaje no menor a:

Durante los primeros 10 años del Contrato..... 8 %

Durante los años faltantes del Contrato..... 18 %

Durante el período de prórroga del Contrato..... 20%

Disponibilidad del Gas Natural Libre

Art. 68.- El Contratista, con el gas natural libre que recibe en concepto de retribución, descontado el volúmen correspondiente al Impuesto Directo Específico, deberá:

a) Vender a C.E.L. el volúmen de gas natural libre que le corresponda como retribución a un precio no mayor que el del mercado internacional, llevado al valor de boca de pozo y conforme con su contenido en licuable; o,

b) Constituir con C.E.L. una sociedad para industrializar la totalidad del gas producido; sociedad que comprará el gas a las partes que participen de la producción a un precio a convenir, el cual no será mayor que el del mercado internacional, llevado al valor de boca de pozo y conforme a su contenido en licuable.

C.E.L. decidirá sobre la compra del gas natural libre y/o la constitución de la sociedad y el contratista tendrá la obligación de cumplir con la decisión que se adopte. En la sociedad, C.E.L. participará en forma mayoritaria, en los aspectos económicos, administrativos y de dirección.

Modificación de Porcentajes del Contratista

Art. 69.- Cuando en las bases de licitación o en las ofertas, se disminuyan los porcentajes máximos establecidos a favor del contratista en los Artículos 63 y 66, en esa misma medida se acrecentará proporcionalmente las regalías y la participación de C.E.L.

Otros Ingresos.

Art. 70.- El contratista pagará por concepto de:

a) DERECHO SUPERFICIARIO DURANTE EL PERIODO DE EXPLORACION :

Una cantidad anual no menor de ocho colones, pagaderos a C.E.L. por hectárea durante el mes de enero de cada año, excepto el primer año o fracción en que el pago se realizará dentro de los treinta días de la firma del Contrato y en proporción a los meses que corresponda.

b) PRIMA DE ENTRADA AL PERIODO DE EXPLOTACION:

Una cantidad no menor a sesenta colones por hectárea que retenga, pagaderos a C.E. L. dentro de los treinta días de iniciado dicho período y por una sola vez.

c) DERECHO SUPERFICIARIO DURANTE EL PERIODO DE EXPLOTACION:

Una cantidad no menor a veinte colones, pagaderos a C.E.L. por adelantado, por hectárea y por año, para los primeros cinco años del período de explotación. Para el sexto año y siguientes, este derecho no será menor a treinta y cinco colones por hectárea y por año.

TITULO VI

TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

CAPITULO UNICO

TRANSPORTE POR DUCTOS

Transporte

Art. 71.- El transporte de **hidrocarburos** por oleoductos, gasoductos y poliductos principales, será prestado por C.E.L. por sí o mediante contratos con terceros o participando en sociedades dedicadas a estas actividades.

Construcción y Operación de Oleoductos y Gasoductos Principales

Art. 72.- El contratista que descubriere petróleo o gas en cantidades comercialmente explotables, deberá presentar a C.E.L., sin costo para ésta, un proyecto para la construcción del oleoducto o gasoducto principales, según el caso, que lo interconecte con el terminal, planta de almacenaje y demás instalaciones necesarias para poner en condiciones F.O.B. el petróleo o gas a transportar.

Si C.E.L. decidiera construir u operar con terceros, un oleoducto o gasoducto, el contratista tendrá la primera opción para contratar con C.E.L.; si fuere más de un contratista, el contrato se llevará a cabo con el que ofrezca mejores condiciones.

Supervisión y Fiscalización de la Construcción

Art. 73.- C.E.L. supervisará y fiscalizará la construcción de oleoductos y gasoductos principales, a fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos.

Oleoductos Secundarios

Art. 74.- C.E.L. fiscalizará las inversiones del contratista en la construcción de oleoductos y gasoductos secundarios.

Operación y Mantenimiento

Art. 75.- Los oleoductos y gasoductos principales serán operados en condiciones permanentes de seguridad y eficiencia y mediante técnicas modernas de mantenimiento.

Fijación de Tarifas

Art. 76.- El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, a propuesta de C.E.L., fijará las tarifas de transporte de **hidrocarburos** por oleoductos y gasoductos principales.

Cálculo de la Cuota de Amortización

Art. 77.- Dentro de la tarifa se tomará en cuenta la cuota de amortización al capital invertido en los estudios, proyectos, construcción y gastos de financiamiento.

Para los fines de amortización, se entenderá que un oleoducto o gasoducto principal podrá comprender, según el caso, la línea principal, la línea submarina, los equipos de bombeo y reductores de presión, el terminal marítimo, las instalaciones y tanques de almacenaje en cabecera de bombeo o lugar de partida en el puerto de embarque, el sistema de comunicación, los terrenos adquiridos por necesidad de servicio, las vías de comunicación abiertas para la construcción y las instalaciones para la operación.

TITULO VII

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

MULTAS, NULIDAD Y TERMINACION DE CONTRATOS

Multas

Art. 78.- El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en esta ley y sus Reglamentos, será sancionado por la autoridad que señala esta ley, con una multa que, según la gravedad o reincidencia, será de dos mil quinientos a doscientos cincuenta mil colones, además de la indemnización por los perjuicios o la reparación de los daños producidos.

Nulidad

Art. 79.- La nulidad de los contratos procederá:

- a) Cuando el área de exploración se superponga a otra u otras, pero sólo en la o las partes superpuestas;
- b) Cuando éstos se celebren en contravención de la legislación que les fuere aplicable;
- c) Al establecerse que el contratista para su calificación, comprobó mediante documentación inexacta, su capacidad técnico-económica, existencia legal, legitimidad de representación o cualquier otra circunstancia de igual magnitud;
- d) Otras circunstancias que conforme a las leyes se consideren causal de nulidad.

También serán nulos los contratos de cesión total o parcial de los derechos derivados de los contratos de operación o de prestación de servicios celebrados sin la autorización previa de C.E.L.

Terminación

Art. 80.- Los Contratos terminan por incurrir el Contratista en:

- a) Falta de pago de cualesquiera de las obligaciones establecidas en esta ley y en el Contrato;
- b) Incumplimiento no justificado de la obligación de conservación de reservas y productividad acordada, así como de los regímenes y programas aprobados a que se refiere el Artículo 27;
- c) Acciones u omisiones que causen daños a los yacimientos;
- d) Deficiente mantenimiento, a juicio de C.E.L., de las instalaciones de producción, transporte, almacenaje y demás instalaciones;
- e) Reiterado incumplimiento de la obligación de suministrar la información técnica e impedir las inspecciones técnicas y contables;

- f) Entrega de información inexacta;
- g) No constituir las garantías estipuladas en el Contrato;
- h) No iniciar las operaciones de exploración según lo previsto en el Contrato o si una vez iniciadas las suspendiere por más de sesenta días sin causas que lo justifique;
- i) Suspensión de las operaciones de explotación por más de treinta días, sin justa causa, previamente calificada por C.E.L., salvo fuerza mayor o caso fortuito que deberán avisarse a C.E.L. en un plazo máximo de diez días;
- j) No reiniciar, en un plazo máximo de treinta días, las operaciones de explotación, una vez desaparecidas las causas que motivaron la suspensión;
- k) No invertir las cantidades mínimas anuales no realizar las perforaciones o no efectuar las tareas para los períodos de exploración y explotación, según lo establecido en el Contrato, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado;
- l) Ceder total o parcialmente los contratos de operación o de prestación de servicios sin la autorización previa de C.E.L; y
- m) Otras circunstancias que conforme a las leyes se consideren causal de terminación.

Efectos

Art. 81.- La declaración de nulidad o terminación de un contrato de operación, obliga al contratista a la inmediata devolución a C.E.L. de las áreas respectivas y efectuarle la tradición, sin costo e indemnización alguna, de todos los equipos, maquinarias, instalaciones fijas y de los bienes muebles o inmuebles, utilizados o por utilizarse en las operaciones objeto del contrato y deberán hacerse efectivas, sin más trámite ni diligencias, las garantías otorgadas por el contratista.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS

Actos Previos al Procedimiento para Aplicación de Multas

Art. 82.- Cuando C.E.L. tenga conocimiento de cualquier incumplimiento a esta ley, los Reglamentos o al Contrato cometida por un contratista, le prevendrá que, dentro de un plazo no mayor de treinta días, contado a partir del siguiente al de la notificación respectiva, cumpla con la obligación requerida.

Si vencido el plazo que se le concedió, el contratista no hubiere cumplido con la obligación requerida, C.E.L. someterá al conocimiento del Ministerio de Economía la infracción cometida.

Competencia

Art. 83.- El Ministerio de Economía será la autoridad competente para imponer las multas establecidas en esta ley.

Procedimiento Administrativo para la Aplicación de las Multas

Art. 84.- El Ministerio de Economía al tener conocimiento de las infracciones cometidas mandará a oír a las partes contratantes por el término de tres días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva. Transcurrido dicho término y si en la contestación se pidiere, se abrirán a prueba las diligencias, por el término de diez días. Si no hubiere término probatorio o vencido éste, se resolverá dentro de tercero día lo que a derecho corresponda.

De la resolución sólo habrá recurso de reconsideración, si fuere interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

Disposiciones Especiales para la Aplicación de Multas

Art. 85.- Para la determinación de la cuantía de la multa se atenderá a la gravedad de la infracción cometida, a la reiteración o a la reincidencia del infractor.

La persona que haya sido sancionada con multa, pagará su valor en la Dirección General de Tesorería, dentro de los ocho días siguientes al de aquel en que se notifique que ha quedado firme la resolución respectiva, para lo cual el Ministerio de Economía librará el mandamiento correspondiente.

El pago de la multa deberá comprobarse en el Ministerio de Economía.

Cuando el obligado al pago de una multa no enterase su valor en el término señalado en el inciso segundo, ésta devengará el interés que contractualmente se fije y la Fiscalía General de la República, a petición del Ministerio de Economía, la hará efectiva ejecutivamente. La certificación de la resolución que extienda el Ministerio de Economía tendrá fuerza ejecutiva.

TITULO VIII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LOS CONTRATOS

CAPITULO UNICO

De la Interpretación de los Contratos

Art. 86.- El Contrato deberá interpretarse como un todo y ninguna disposición del mismo tendrá vigencia o significado por sí sola, haciendo caso omiso del significado y existencia de sus otras disposiciones.

Si alguna parte de un contrato se tiene como no válido, debido a contradicción con una disposición legal, la validez de las demás partes no será afectada salvo que la contradicción afecte la validez misma del contrato.

Competencia

Art. 87.- Las controversias o conflictos que surjan sobre la interpretación o ejecución de los contratos, se someterán a la decisión de dos Jueces árbitros de derecho, quienes deberán ser abogados salvadoreños, con no menos de diez años de ejercicio profesional, nombrados por cada una de las partes, quienes inmediatamente después de designados y antes de cualquier actuación, deberán nombrar a uno que resolverá los casos de discordia entre ellos.

Escritura Pública de Compromiso

Art. 88.- El nombramiento de los Jueces Arbitros se hará por medio de escritura pública de compromiso en que se designe el objeto del litigio, las personas elegidas por las partes, las facultades que se les conceden, los gastos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los arbitros, así como los de asesoramiento y de obtención de prueba, cuando fuere necesario.

Forma de Proceder al Arbitraje

Art. 89.- Para proceder al arbitraje, cuando no se haya celebrado escritura pública de compromiso, la fijación de la materia u objeto del arbitraje y la designación de los árbitros, se hará de la manera siguiente:

Cuando exista desavenencia entre las partes contratantes, los puntos sobre los cuales deberá recaer el arbitraje serán fijados así:

El interesado presentará su demanda a uno de los Jueces de lo Civil del Distrito Judicial de San Salvador, que deberá contener, además de una relación pormenorizada de los hechos y circunstancias constitutivas del conflicto, la puntualización de los extremos controvertidos sobre los cuales recaerá el laudo.

El demandante deberá acompañar una copia de su demanda, la que se entregará al demandado a efecto de que conteste dentro de un plazo de tres días.

Con lo que conteste el demandado, o en su rebeldía, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días con todos cargos, si fuere necesario, vencidos los cuales se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda.

Dentro del plazo de quince días, contados a partir del día en que quede firme la sentencia pronunciada, las partes deberán nombrar sus respectivos árbitros. Si transcurrido el plazo anterior, cualquiera de las partes no hubiere nombrado a su árbitro, dicho nombramiento lo hará el Juez.

Para proceder al arbitraje, los árbitros nombrados deberán celebrar una audiencia preliminar, en la que nombrarán a un tercero que resolverá los casos de discordia entre ellos y fijarán, a su discreción, el lugar de la celebración del arbitraje, si no se pusieren de acuerdo en la designación del dirimente, cualquiera de las partes podrá recurrir al Juez competente, para que éste lo nombre.

En esa misma audiencia, los árbitros fijarán de común acuerdo el monto estimado para gastos de funcionamiento del tribunal y los honorarios de los árbitros, así como, cuando fuere necesario, los de asesoramiento y de obtención de prueba.

Lo dispuesto por el tribunal en la audiencia preliminar se hará del conocimiento de las partes, quienes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva, podrán objetar únicamente lo referente al monto que se haya fijado por los conceptos determinados en el inciso anterior, señalando la cuenta que consideren justa o conveniente.

Si los árbitros y las partes no se pusieren de acuerdo, dentro del término respectivo, en cuanto a la fijación del monto para los conceptos señalados en el inciso anterior, los primeros deberán ocurrir al Juez de lo Civil del Distrito Judicial de San Salvador que los hubiere Juramentado, a fin de que éste dentro de los ocho días siguientes, determine sin más trámite el monto que considere justo;

en el término antes mencionado, el Juez, si lo creyere conveniente podrá ordenar peritajes o cualquier otra diligencia que le proporcione elementos de juicio para mejor proveer.

Consignación

Art. 90.- Fijado definitivamente el monto de los gastos y honorarios, las partes deberán depositar la suma que les corresponda, ante el juez respectivo, quien actuará como ordenador de pagos.

Utilización de Fondos

Art. 91.- Sobre la cuenta de gastos de funcionamiento podrán girar en la medida que lo demanden sus actuaciones, los dos jueces árbitros en forma conjunta y, en caso de discordia, cualquiera de ellos y el tercero en discordia, o sólo este último si fuere necesario.

Sobre la cuenta de honorarios los árbitros podrán girar sobre la mitad que les corresponde a cada uno de ellos, pudiendo disponer del resto una vez dictado el laudo, rendido cuentas y éstas hayan sido aprobadas.

TITULO IX

DE LA OCUPACION TEMPORAL Y ADQUISICION DE INMUEBLES Y DERECHOS

CAPITULO UNICO

Generalidad

Art. 92.- Para el cumplimiento de su objeto, C.E.L. podrá ocupar temporalmente los inmuebles que sean necesarios, así como adquirirlos o sujetarlos a servidumbres.

Ocupación Temporal

Art. 93.- Si la Comisión requiriere la ocupación temporal de inmuebles, propiedad de particulares, con los cuales no se hubiere podido convenir, por su propia iniciativa o a requerimiento del contratista, podrá demandarles en juicio civil, siguiendo el procedimiento siguiente:

Presentará la demanda a uno de los Jueces de lo Civil de San Salvador, exponiendo los motivos de la necesidad de la ocupación temporal del inmueble.

De la demanda se dará traslado por tres días al demandado, en la forma indicada en el inciso segundo del Artículo 100 y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa de prueba por cuatro días con todos cargos, y vencidos se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que con arreglo a derecho corresponda, sin más trámite ni diligencia. De dicha sentencia sólo procederá el recurso de responsabilidad.

Dentro del término probatorio el Juez ordenará de oficio el valúo por peritos del inmueble para fijar el monto de la indemnización por el uso del mismo y de los daños y perjuicios que se ocasionaren.

Si pasados tres días desde la notificación de la sentencia C.E.L. no hubiere podido realizar la ocupación del inmueble por renuencia de los propietarios, poseedores u ocupantes, el Juez de la causa o un Juez de Paz que él comisione al efecto, dará posesión material de los predios al representante de la institución, con sólo el pedimento de la misma.

Adquisición de Inmuebles o Constitución de Servidumbre

Art. 94.- Agotados los procedimientos convencionales, para la constitución de servidumbres o adquisición de inmuebles, C.E.L. podrá adquirirlos mediante el procedimiento que a continuación se establece.

Procedimiento para Constituir Servidumbre o Adquirir Inmuebles

Art. 95.- C.E.L. publicará un aviso, por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces alternas en dos diarios de mayor circulación en la República, en los que se señale con claridad y precisión, la superficie y naturaleza de los inmuebles y derechos a adquirirse para tal efecto, los nombres de los respectivos propietarios o poseedores, así como sus inscripciones en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, si la tuviere, u otros datos que los identifiquen.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles mencionados que en todo o en parte estén comprendidos dentro del lugar señalado, tienen la obligación de presentarse a C.E.L. dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha de la última publicación del aviso, a manifestar por escrito si están dispuestos a vender, o constituir los derechos voluntariamente, conforme las condiciones y por el precio que convengan con la expresada Institución. En tal caso, sin más trámite ni diligencia se procederá a la formalización de la escritura correspondiente.

Facultad para demandar la expropiación y la servidumbre

Art. 96.- C.E.L. podrá seguir el procedimiento especial de constitución de servidumbres o de adquisición forzosa contra los propietarios o poseedores con quienes no se llegare a concertar voluntariamente la compraventa o la constitución de derechos de servidumbre, o contra los que dejaren transcurrir el término establecido en el artículo anterior, sin hacer la manifestación que dicho artículo indica.

Competencia

Art. 97.- En los juicios a que se refiere el artículo anterior, serán competentes cualquiera de los Jueces de lo Civil del Distrito Judicial de San Salvador.

Requisitos de la Demanda

Art. 98.- El representante legal de C.E.L. o su apoderado presentará al Juez la demanda haciendo relación del inmueble o inmuebles, que sea necesario adquirir o sujetar a servidumbre, así como del nombre o nombres de los propietarios o poseedores y de cualesquiera personas que tengan inscrito a su favor derechos reales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios, acompañando copia de los planos correspondientes.

Si entre las personas anteriormente indicadas hubiere ausentes o incapaces, deberán expresarse los nombres y domicilios de sus representantes si fueren conocidos.

En una misma demanda podrán ejercitarse varias acciones.

Anotación Preventiva

Art. 99.- El Juez, al recibir la demanda y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio su anotación preventiva en el respectivo Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Emplazamiento

Art. 100.- El Juez emplazará por tres días a los propietarios o poseedores y demás personas aludidas en esta Ley, o a sus legítimos representantes.

El emplazamiento se hará por medio de un edicto que se publicará una sola vez en dos de los diarios de mayor circulación en la República y los tres días se contarán a partir de la última de las fechas en que se haga la publicación. No habrá término de la distancia.

El Procurador General de Pobres representará a las personas ausentes o incapaces que deban ser oídas y carecieren de representante o éste fuere desconocido o estuviere ausente. El emplazamiento se hará personalmente al Procurador, quien podrá intervenir en persona o por medio de sus Agentes Auxiliares.

Si el demandado fuere un ausente no declarado o cuyo paradero se ignore, el emplazamiento se hará sin más trámite ni diligencia al Procurador General de Pobres, quien lo representará en el juicio por sí o por medio de sus Agentes Auxiliares.

Apertura a Pruebas

Art. 101.- Concluidos los tres días del emplazamiento, y comparezca o no el demandado, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días hábiles e improrrogables, dentro de los cuales se recibirán las pruebas que aporten las partes.

El Juez, de oficio, nombrará dos peritos para que dictaminen sobre el importe de la indemnización con respecto a cada inmueble o gravamen.

Avalúo

Art. 102.- El avalúo del inmueble que se pretenda adquirir se hará con base en las siguientes reglas, que se aplicarán en el orden preferente que se expresa a continuación:

- a) El valor catastral establecido o que se establezca de conformidad a la Ley de Catastro;
- b) Los precios de adquisición de inmuebles semejantes en la misma región o zona, durante los últimos cinco años anteriores a la fecha del avalúo;
- c) El precio de adquisición del inmueble en las últimas transferencias de dominio que se hubieren realizado en los cinco años que preceden al momento del avalúo; y
- d) El valor declarado por el dueño o poseedor para efectos tributarios, o a la estimación oficial hecha por virtud de leyes que regulan aspectos fiscales.

En todo caso deberán tomarse en cuenta las construcciones, instalaciones, enseres, útiles y mejoras existentes.

En el valor de la indemnización por la constitución de servidumbres, se tomarán en cuenta el uso del terreno, los daños y perjuicios que se ocasionen, incluyendo las limitaciones a que quede sujeto el predio sirviente.

Tercerías

Art. 103.- Si durante el curso del procedimiento, compareciere alguien alegando derechos en el inmueble o inmuebles que se trata de adquirir o gravar no se interrumpirá el procedimiento, tramitándose la oposición en pieza separada, pero el Juez, en la sentencia, ordenará que el importe de la indemnización correspondiente se deposite en una Institución Bancaria, hasta que por sentencia ejecutoriada dictada en la oposición, se dictamine sobre los derechos del tercerista.

El tercero conservará en todo caso su derecho a salvo, para ejercer la acción que establece el Artículo 900 del Código Civil.

Sentencia

Art. 104.- Vencido el término probatorio de haber tenido lugar, y recibido el dictamen pericial se dictará la sentencia definitiva dentro de los tres días siguientes, decretando o no la expropiación o constitución forzosa de la servidumbre, determinando en su caso el valor justo de la indemnización con respecto a cada inmueble, la forma y condiciones del pago.

Si el inmueble que se trata de expropiar o gravar hubiese sido embargado judicialmente con anterioridad o lo fuere posteriormente, el valor de la indemnización se depositará en cualquier institución bancaria del país, a la orden del Juez que conociere del juicio, para que oportunamente, si fuere procedente pague a los acreedores conforme a sus derechos preferentes.

Si no hubiere embargo en el inmueble que se expropiare, pero existieren gravámenes hipotecarios sobre el mismo, créditos a la producción u otros derechos inscritos a respetarse, el valor de la indemnización también se depositará en institución bancaria, para que los acreedores en el juicio respectivo hagan efectivos sus derechos.

Alcances de la Sentencia

Art. 105.- La sentencia podrá comprender uno o varios inmuebles pertenecientes a uno solo o a diferentes propietarios o poseedores y, no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Efectos de la Sentencia

Art. 106.- Notificada la sentencia definitiva que decreta la constitución de servidumbre o la expropiación y cumplida por C.E.L. la obligación relativa al pago de la indemnización, quedará transferida la propiedad de los bienes, libres de gravamen, a favor de C.E.L., o constituida la servidumbre a favor de ésta, y se inscribirá como título de dominio y posesión la ejecutoria de dicha sentencia.

Los derechos inscritos a favor de terceros que recaigan sobre todo o parte del inmueble adquirido o gravado por C.E.L. mediante este procedimiento, caducarán de pleno derecho, desde la fecha de adquisición, y se cancelarán total o parcialmente en los registros correspondientes las inscripciones que los amparen, quedando a salvo sus derechos sobre el valor de la indemnización de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Entrega Material

Art. 107.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, los propietarios poseedores, meros tenedores u ocupantes, a cualquier título que fueren, deberán hacer entrega material de los inmuebles a C.E.L. o desocuparlos en su caso transcurrido dicho término sin que se

hubiere cumplido la sentencia voluntariamente, el Juez de la causa o un Juez de Paz que él comisione al efecto, dará posesión material de los predios al representante de C.E.L., con sólo el pedimento de la misma, aún cuando no se hubieren hecho las inscripciones correspondientes.

Inscripción de Bienes

Art. 108.- Los inmuebles que adquiera C.E.L. en virtud de esta Ley, sea en forma voluntaria o forzosa, deberán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos. Para hacer la inscripciones se prescindirá en su caso de lo dispuesto en el Artículo 696 del Código Civil.

No serán necesarias solvencias fiscales o municipales, para la inscripción en el Registro respectivo, de inmuebles adquiridos por C.E.L. en virtud de esta Ley. La enajenación de inmuebles a que se refiere esta sección, a favor de C.E.L. no causará Impuesto de Alcabala, ni de Transferencia de Bienes Raíces.

Descripción de Inmuebles para Efectos Registrales.

Art 109.- Tanto en las escrituras de adquisición voluntaria como en las sentencias de ocupación temporal, expropiación y constitución forzosa de servidumbres dictadas en favor de C.E.L., deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles de acuerdo a lo que aparezca en los respectivos documentos antecedentes si los hubiere, a las declaraciones que sobre ellos hagan las partes contratantes o por las pruebas vertidas en el juicio sobre el área y extensión del inmueble, o bien por las mediciones verificadas; tales descripciones deberán consignarse, en su caso, en las inscripciones que se hagan en el Registro de los respectivos inmuebles, aunque no coincidan con las expresadas en sus antecedentes.

Si el inmueble estuviere en una zona declarada catastrada, la descripción deberá hacerse conforme a la contenida en la ficha correspondiente.

Reglas Especiales para la Constitución de servidumbre

Art. 110.- En la constitución de servidumbres voluntarias o forzosas deberán consignarse la naturaleza, valor, extensión, condiciones, cargas y demás detalles de las mismas.

Los propietarios o poseedores de predios sirvientes no podrán efectuar plantaciones, construcciones u otras obras, ni realizar labores que perturben u obstaculicen el ejercicio de las servidumbres constituídas de acuerdo a esta Ley.

C.E.L., por sí o por medio de los contratistas, podrá construir las obras indispensables para ejercer las servidumbres constituídas a su favor, en tal sentido, los dueños o poseedores de los predios sirvientes están obligados a permitir, bajo la responsabilidad de éstos, la entrada a sus predios de su personal y la del material indispensable y elementos de transporte necesarios para efectuar la construcción, mantenimiento, reparación y vigilancia de las obras o instalaciones.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Supervisión y Fiscalización Técnica

Art. 111.- C.E.L. supervisará las operaciones petroleras y sus resultados y ejercerá la fiscalización técnica de las mismas.

De la Inspección de Instalaciones y Documentos

Art. 112.- Los contratistas y demás personas dedicadas a las actividades hidrocarburíferas están obligados a permitir el acceso e inspección de instalaciones y documentos de cualquier clase, a los funcionarios del Ministerio de Economía y de C.E.L.

De la Conservación de Información

Art. 113.- El contratista y demás personas dedicadas a las actividades hidrocarburíferas deben conservar, todos los datos y estudios técnicos y económicos en su oficina principal en la ciudad de San Salvador.

De las Inspecciones de los Registros de Contabilidad

Art. 114.- En cualquier momento el Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, tendrá derecho a efectuar inspecciones en los registros de contabilidad de los contratistas y demás personas dedicadas a las actividades hidrocarburíferas, para este propósito pondrán a disposición de dichas dependencias todos los libros, registros y demás documentos pertinentes.

De la Información Confidencial

Art. 115.- La información técnica referente a pozos y yacimientos así como la relativa a interpretaciones geológicas y geofísicas pertenecientes al área que retenga el contratista, tendrá durante un plazo de dos años contados a partir de la recepción de la misma, el carácter de confidencial.

Si amerita darse a conocer determinada información a terceros, antes del plazo de los dos años mencionados anteriormente se hará de común acuerdo entre el contratista y C.E.L. Asimismo, si se justificare, podrán convenir en prorrogar el plazo original de confidencialidad.

Registro Hidrocarburífero

Art. 116.- C.E.L., con el objeto de tener un conocimiento y control sobre las personas y empresas que intervienen en las operaciones de exploración, explotación y transporte de los **hidrocarburos** por ductos y sus derivados, llevará un registro hidrocarburífero, cuya organización y funcionamiento serán regulados reglamentariamente.

Venta de Divisas a los Contratistas

Art. 117.- En los casos de los Artículos 39 y 68 literales a) y b) de esta Ley, el Banco Central de Reserva, directamente o por medio de los bancos comerciales, venderá las divisas que le solicite el contratista, al tipo oficial de cambio.

CAPITULO II

DISPOSICION DEROGATORIA

Derogación

Art. 118.- Deróganse los Artículos 12 inciso segundo, 27 numeral séptimo 38, 54 inciso segundo, 84, 87, 100 y Capítulo XXVI del Código de Minería publicado en el Diario Oficial N° 183, Tomo 93, del 17 de agosto de 1922; Artículo 6 de la Ley Complementaria de Minería, publicada en el Diario Oficial N° 19, Tomo 158, del 29 de enero de 1953, así como todas aquellas leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que en alguna forma contraríen o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Vigencia

Art. 119.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

ING. JOSE NAPOLEON DUARTE.

CNEL. E ING. JAIME ABDUL GUTIERREZ.

DR. JOSE ANTONIO MORALES EHRlich.

DR. JOSE RAMON AVALOS NAVARRETE.

Dr. Mario Antonio Solano,
Ministro de Justicia.

Lic. Oscar Raymundo Melgar,
Subsecretario de Economía Interna,
Encargado del Despacho.

D. Ley N° 626, del 17 de marzo de 1981, publicado en el D.O. N° 52, Tomo 270, del 17 de marzo de 1981.